

ARTICULO 316. <Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 316. Cuando se hace al hijo una donación, o se le deja una herencia o legado bajo condición de obtener la emancipación, no tendrá el padre el usufructo de estos bienes y se entenderá cumplir así la condición.

Tampoco tendrá la administración de estos bienes si así lo exige expresamente el donante o testador.



ARTICULO 317. <Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 317. Toda emancipación, una vez efectuada, es irrevocable, aun por causa de ingratitud.

TITULO XVI.

DE LOS HIJOS NATURALES

<NOTA DE VIGENCIA: Título derogado por el artículo 65 de la Ley

153 de 1887>



ARTICULO 318. <Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 318. Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y tendrá la calidad legal de hijos naturales respecto del padre o madre que los haya reconocido. Este reconocimiento deberá hacerse por instrumento público entre vivos, o por acto testamentario.



ARTICULO 319. <Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887>

Notas de Vigencia

-- Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 319. El hijo que no ha sido reconocido voluntariamente con las formalidades legales, podrá pedir que su padre o madre le reconozca.



ARTICULO 320. <Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 320. Podrá entablar la demanda a nombre de un impúber cualquiera persona que probare haber cuidado de su crianza.



ARTICULO 321. <Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 321. Por parte del hijo habrá derecho a que el supuesto padre sea citado ante el juez a declarar, bajo juramento, si cree serlo, expresándose en la citación el objeto de ella.



ARTICULO 322. <Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 322. Si el demandado no compareciere pudiendo, y se hubiere repetido una vez la citación, expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad.



ARTICULO 323. <Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 323. Son comunes a la comprobación de maternidad las disposiciones de los artículos 321 y 322.



ARTICULO 324. <Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 324. Si la demanda negare ser suyo el hijo, será admitido el demandante a probarlo con testimonios fehacientes que establezcan el hecho del parto y la identidad del hijo.

La partida de nacimiento no servirá de prueba para establecer la maternidad.



ARTICULO 325. <Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 325. Si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quién o de quién hubo el hijo.



ARTICULO 326. <Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 326. El reconocimiento del hijo natural, hecho espontáneamente por su padre, madre o ambos, o sin necesidad de demanda del hijo o de otra persona de las que pueden hacerlo en su nombre, debe ser notificado y aceptado o repudiado de la misma manera que lo sería la legitimación , según el capítulo De los legitimados por matrimonio posterior a la concepción.



ARTICULO 327. <Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 327. El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello.

En la impugnación deberá probarse alguna de las causas porque puede impugnarse la legitimación, según los incisos 1º y 2º del artículo 248.



ARTICULO 328. <Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 328. Los hijos de la concubina de un hombre serán tenidos como hijos de éste, a menos que compruebe que durante el tiempo en que debió verificarse la concepción estuvo imposibilitado para tener acceso a la mujer.



ARTICULO 329. <Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 329. Para los efectos del artículo anterior no se tendrá como concubina de un hombre sino la mujer que vive públicamente con él, como si fueran casados, siempre que uno o otro sean solteros o viudos.



ARTICULO 330. <Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 330. Si por cualesquiera medios fehacientes se probare rapto, y hubiere sido posible la concepción mientras estuvo la robada en poder del raptor, se tendrá a éste como padre del hijo.

En este caso el raptor será obligado, además, a suministrar a la madre los alimentos que competen a su rango social.

El hecho de seducir a una menor, haciéndole dejar la casa de la persona a cuyo cuidado está, es rapto, aunque no se emplee la fuerza.

La acción que por este artículo se concede, expira en diez años, contados desde la fecha en que pudo intentarse.



ARTICULO 331. <Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 331. No es admisible la indagación o presunción de paternidad por otros medios que los expresados en los artículos precedentes.



ARTICULO 332. <Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 332. Los hijos reconocidos a virtud de demanda judicial, en conformidad a lo dispuesto en este artículo, y los que prueben hallarse en alguno de los casos de los artículos 328 a 330, adquieren la calidad legal de hijos naturales, como los reconocidos por instrumento público o por acto testamentario.

TITULO XVII.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS NATURALES.



ARTICULO 333. <Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 333. Los hijos naturales tiene para con sus padres las mismas obligaciones que para con los suyos tiene los legítimos, conforme a los artículos 250 y 251, y los padres naturales están obligados a cuidar personalmente de sus hijos, en los mismos términos que lo estarían los legítimos según el artículo 253.

Para la persona casada no podrá tener un hijo natural en su casa sin el consentimiento de su mujer o marido.



ARTICULO 334. <Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887, publicada en el Diario Oficial No. 7151 y 7152, de 28 de agosto de 1887.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 334. Incumbe a los padres naturales los gastos de crianza y educación de sus hijos.

Se incluirán en esta, por lo menos, la enseñanza primaria y el aprendizaje de una profesión u oficio.

En caso necesario, el juez reglará lo que cada uno de los padres, según sus facultades y circunstancias, deba contribuir para la crianza y educación del hijo.

El inciso 2º del artículo 257 es aplicable a los bienes de los hijos naturales.

Son igualmente aplicables a los padres e hijos naturales las disposiciones de los artículos 258, 259 y 261 a 267.

TITULO XVIII.

DE LA MATERNIDAD DISPUTADA.



ARTICULO 335. <IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD>. La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:

1o) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.

2o) Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya.

3o) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.

Jurisprudencia Vigencia

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 81 del 20 de junio de 1988, Magistrado Ponente Dr. Jairo Duque Pérez.

¿

Concordancias

Código Civil; Art. [216](#); Art. [217](#); Art. [218](#); Art. [219](#); Art. [220](#); Art. [221](#); Art. [222](#); Art. [223](#); Art. [224](#); Art. [248](#)



ARTICULO 336. <OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR>. <Artículo derogado por el artículo 12 de la Ley 1060 de 2006.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 12 de la Ley 1060 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.341 de 26 de julio de 2006.

Concordancias

Código Civil; Art. [216](#); Art. [398](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 336. Las personas designadas en el artículo precedente no podrán impugnar la maternidad después de transcurridos diez años, contados desde la fecha del parto.

Con todo, en el caso de salir inopinadamente a luz algún hecho incompatible con la maternidad putativa, podrá subsistir o revivir la acción anterior por un bienio contado desde la revelación justificada del hecho.



ARTICULO 337. <TERCEROS TITULARES DE LA ACCION>. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Se concederá también esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1060 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.341 de 26 de julio de 2006.

Concordancias

Código Civil; Art. [219](#); Art. [220](#); Art. [221](#); Art. [222](#); Art. [223](#); Art. [224](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 337. Se concederá también esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre.

Esta acción expirará a los sesenta días, contados desde aquél en que el actor haya sabido el fallecimiento de dichos padre o madre.

Transcurridos dos años no podrá alegarse ignorancia del fallecimiento.



ARTICULO 338. <FALSO PARTO>. A ninguno de los que hayan tenido parte en el fraude de falso parto o de suplantación, aprovechará en manera alguna el descubrimiento del fraude, ni aun para ejercer sobre el hijo los derechos de patria potestad o para exigirle alimentos, o para suceder en sus bienes por causa de muerte.

Concordancias

Código Civil; Art. [418](#); Art. [1515](#); Art. [2343](#)

TITULO XIX.

DE LA HABILITACION DE LA EDAD.



ARTICULO 339. <Artículo derogado por la Ley 27 de 1977, la cual fijó la mayoría de edad a los 18 años.>

Notas del Editor

- La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo [340](#) del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 339. La habilitación de la edad es un privilegio concedido a un menor para que pueda ejecutar todos los actos y contraer todas las obligaciones de que son capaces los mayores de veintiún años, excepto aquellos actos u obligaciones de que una ley expresa le declare incapaz.



ARTICULO 340. <Artículo derogado por la Ley 27 de 1977, la cual fijó la mayoría de edad a los 18 años.>

Notas del Editor

- La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo [340](#) del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.

- Artículo modificado por el artículo 46 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No 34.327, de 2 de junio de 1975.

- El texto original del artículo 22 de la Ley 75 de 1968, establece:

' ARTÍCULO 22. Las mujeres pueden ser tutoras o curadoras en los mismos casos que los varones y se habilitan de edad por matrimonio, igual que estos.

Quedan en tales términos modificados los artículos [340](#) y [457](#) del Código Civil y derogado el artículo [587](#) del mismo Código.'

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2820 de 1974:

ARTÍCULO 340. Quienes han cumplido dieciocho años pueden ser habilitados de edad mediante sentencia judicial, si un interés legítimo lo justifica.

Los varones o las mujeres casados que han cumplido dieciocho años obtienen habilitación de edad por ministerio de la ley.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 340. Los varones casados que han cumplido dieciocho años obtienen habilitación de edad por el ministerio de la ley.

En los demás casos la habilitación de edad es otorgada por el competente magistrado a petición del menor.



ARTICULO 341. <Artículo derogado por la Ley 27 de 1977, la cual fijó la mayoría de edad a los 18 años.>

Notas del Editor

- La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo [340](#) del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.

- Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.

- Artículo modificado por el artículo 47 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No 34.327, de 2 de junio de 1975.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 772 de 1975:

ARTÍCULO 341. No pueden obtener habilitación judicial de edad los menores de 18 años, aunque hayan sido emancipados; en este caso se les dará guardador.

Texto original del Decreto 2820 de 1974:

ARTÍCULO 341. No pueden obtener habilitación judicial de edad los menores de 18 años, aunque hayan sido emancipados.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 341. No puede obtener habilitación de edad por el magistrado las mujeres que viven bajo potestad marital, aunque estén separadas de bienes; ni los hijos de familia; ni los menores de dieciocho años, aunque hayan sido emancipados.



ARTICULO 342. <Artículo derogado por la Ley 27 de 1977, la cual fijó la mayoría de edad a los 18 años.>

Notas del Editor

- La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo [340](#) del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.
- Artículo derogado por la Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTICULO 342. No podrá el magistrado conceder habilitación de edad sin haber oído sobre ello a los parientes del menor que la solicita, a su curador y al defensor de menores.



ARTICULO 343. <Artículo derogado por la Ley 27 de 1977, la cual fijó la mayoría de edad a los 18 años.>

Notas del Editor

- La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo [340](#) del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 343. la habilitación de edad pone fin a la curaduría del menor.



ARTICULO 344. <Artículo derogado por la Ley 27 de 1977, la cual fijó la mayoría de edad a los 18 años.>

Notas del Editor

- La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo [340](#) del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 344. Esta habilitación no se extiende a los derechos políticos.



ARTICULO 345. <Artículo derogado por la Ley 27 de 1977, la cual fijó la mayoría de edad a los 18 años.>

Notas del Editor

- La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo [340](#) del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 345. El menor habilitado de edad no podrá enajenar o hipotecar sus bienes raíces, ni aprobar las cuentas de su tutor o curador, sin autorización judicial; no se concederá esta autorización sin conocimiento de causa.

La enajenación de dichos bienes raíces, autorizada por el juez, se hará en pública subasta.

TITULO XX.

DE LAS PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

